

RESOLUCIÓN (Expte. A 34/92)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Martín Canivell, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

En Madrid, a 10 de diciembre de 1992

Reunidos los señores mencionados al margen para resolver el recurso interpuesto por la Federación Nacional de Kárate Profesional y S.L. contra acuerdo de archivo realizado el 27 de agosto de 1992 por la Dirección General de Defensa de la Competencia de las actuaciones derivadas de su denuncia contra la Federación Territorial Vizcaína de Kárate, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El 24 de marzo de 1992 se recibió una denuncia hecha por la Federación Nacional de Kárate Profesional y S.L. (Nacional Y S.L.) Por Presuntas prácticas restrictivas de la competencia contra la Federación Territorial Vizcaína de Kárate (Territorial Vizcaína). La primera, la Nacional y S.L., aunque por su denominación pudiera pensarse otra cosa, se trata de una sociedad limitada, creada en 1982, que tiene por objeto la promoción de la actividad deportiva, especialmente el espectáculo, bajo forma de exhibiciones o competiciones de kárate, homologación de campeonatos y títulos deportivos y apoderamiento de deportistas profesionales.

La Territorial Vizcaína se creó en 1986, incardinada en la Federación Vasca de Kárate, la cual a su vez es la representante en el ámbito estatal de los diversos estamentos del citado deporte en el País Vasco. Está inscrita en el Registro de Asociaciones y Federaciones Vascas de la Comunidad Autónoma. Desarrolla su actividad al amparo de la Ley 5/1988, de Cultura Física y Deportes del País Vasco. Se trata de una entidad sin ánimo de lucro.

- 2.- Iniciada por el Servicio de Defensa de la Competencia la información reservada, previa a la incoación de expediente, se recibe entre otros un escrito del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco afirmando que la Territorial Vizcaína está inscrita en el correspondiente registro y que las federaciones son asociaciones privadas que, de acuerdo con la Ley 5/1988, de Cultura Física y Deportes del País Vasco, ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, en exclusividad, no existiendo más que una federación por actividad en cada ámbito territorial, la cual tiene entre sus competencias la organización y autorización de las competiciones oficiales.

Añade el citado Departamento de Cultura Vasco que la Nacional y S.L. es una entidad mercantil no inscribible en el Registro de Asociaciones y Federaciones Vascas, entre otras cosas, por tener ánimo de lucro. Las entidades distintas de las federaciones -precisa- tienen "en principio" libertad para la promoción, práctica y organización de eventos deportivos, siempre que respeten las competencias que correspondan en exclusiva a las federaciones.

- 3.- La Dirección General de Defensa de la Competencia estima que las dificultades impuestas por la Territorial Vizcaína a las actividades de Nacional y S.L. han de ser consideradas como actos normales de defensa de sus facultades exclusivamente, sin otros fines distintos. Por ello, acuerda el archivo de las actuaciones el 27 de agosto de 1992.
- 4.- Contra el acuerdo de archivo, la Nacional y S.L. interpuso recurso dentro de plazo ante este Tribunal, el cual puso de manifiesto el expediente a los interesados para formulación de alegaciones. Se recibieron alegaciones de la Nacional S.L. y la Territorial Vizcaína.
- 5.- Existen numerosas denuncias entre ambas entidades, fundamentalmente porque la Territorial Vizcaína ha tratado de impedir la actividad de realización de concursos, alquiler de polideportivos, etc. por parte de la Nacional y S.L.
- 6.- La Nacional y S.L. realiza diversas acusaciones contra la Territorial Vizcaína, aportando documentación en apoyo y prueba de sus tesis, tanto en la denuncia inicial ante la Dirección General de Defensa de la Competencia como ante este Tribunal. Estas acusaciones se centran sobre actuaciones de la Territorial Vizcaína que, a su juicio, obstaculizan su actuación, alguna de las cuales -como las multas o inhabilitación a socios de la citada Territorial Vizcaína, hechas por esta entidad por haber participado en actividades de la Nacional y S.L.- fueron anuladas por el Comité Vasco de Disciplina Deportiva.

Ha sido ponente el Vocal D. Pedro de Torres Simó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- La Ley de 19 de febrero de 1988, número 5/88 de Cultura Física y Deportes, aprobada por el Parlamento Vasco en función de la competencia exclusiva en esta materia de deporte que le confiere su Estatuto de Autonomía, faculta a las Administraciones Públicas del País Vasco para otorgar las correspondientes licencias y autorizaciones administrativas que habiliten a los particulares para la realización de actividades deportivas y la prestación de servicios relacionados con la enseñanza de la actividad física y del deporte. Igualmente les faculta para autorizar y, en su caso, organizar las competiciones deportivas que tengan lugar en la Comunidad Autónoma sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Federaciones Deportivas del País Vasco, según indican los apartados d) y g) del artículo 6 de dicha Ley.

Como señala el Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, la Territorial Vasca es una federación que ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo. Esta actuación pública de carácter administrativo no es una singularidad de la legislación vasca, sino que se recoge igualmente en la normativa estatal, así, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre las federaciones deportivas españolas, señala en su artículo 3º que éstas, además de sus funciones propias ejercen funciones de carácter administrativo.

- 2.- La actuación de la Territorial Vasca denunciada, en este caso, cabe inscribirla entre aquellas que "resultan en aplicación de una Ley", tal como indica el artículo 2º de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, quedando por ello sus conductas entre aquellas autorizadas por la citada Ley.
- 3.- El Tribunal coincide con la Dirección General de Defensa de la Competencia en considerar, en este caso, que los actos de la Territorial Vasca han de considerarse, en lo que afecta a la competencia, como entre aquellos que corresponden a sus competencias autorizadas por Ley. Todo ello sin perjuicio de las competencias de otras jurisdicciones.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por la Federación Nacional de Karate Profesional y S.L. contra el acuerdo de 27 de agosto de 1992 de la Dirección General de Defensa de la Competencia de archivar las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia de aquella contra la Federación Territorial Vizcaína de Karate.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciendo saber a éstos que contra ella podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su notificación.